



Pág. 26 SÁBADO 6 DE ABRIL DE 2013 B.O.C.M. Núm. 81

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

16 PINTO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2012, aprobó la ordenanza municipal reguladora de la Inspección Técnica de Edificios de Pinto.

Tras su exposición al público no se han presentado reclamaciones ni alegaciones, por lo que se aprueba definitivamente la referida ordenanza, debiéndose publicar íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para su entrada en vigor a los quince días de su publicación, por lo que su contenido se publica íntegramente y dice:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PINTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del deber urbanístico de conservación que corresponde a los titulares de construcciones y edificios, la normativa vigente establece la obligatoriedad de realizar una Inspección Técnica periódica que acredite el estado de sus condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo en función del destino propio de la construcción o edificación.

La Inspección Técnica se configura como una medida de control del cumplimiento del deber de conservación que tiene como finalidad determinar el estado de conservación y las obras de conservación o, en su caso, rehabilitación que fueran precisas mediante el conocimiento de las deficiencias existentes y de las medidas recomendadas para acometer las actuaciones necesarias para su subsanación.

El Ayuntamiento de Pinto mediante la presente Ordenanza pretende desarrollar las determinaciones legalmente establecidas sobre la Inspección Técnica de Edificios, y todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid y en el artículo 21, la Disposición Adicional Tercera y la Disposición Final Tercera del Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, que determinan que los Ayuntamientos con más de 25.000 habitantes están obligados a asegurar el cumplimiento de la Inspección Técnica de Edificios a partir del 22 de julio de 2012.

Partiendo de tales antecedentes, y en congruencia con las competencias municipales previstas en la normativa de régimen local, singularmente en los artículos 25 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se ha de establecer una ordenación específica que contribuya a realizar los objetivos descritos en el ámbito del municipio de Pinto, sobre la base de la creación de un servicio público local que tienda a satisfacer, de un lado, el objetivo de facilitar a los vecinos el cumplimiento de los deberes que les incumben en materia de conservación y rehabilitación de edificios y construcciones de su propiedad y, de otro, la necesidad de verificar la realización de la actividad de preservación del estado de los mismos, singularmente mediante la comprobación de la regularidad del cumplimiento del deber de inspección técnica impuesto por las disposiciones mencionadas.

Artículo 1. La inspección Técnica de Edificios. Objeto de la Ordenanza

La Inspección Técnica de edificios se configura como una medida de control que procura el efectivo cumplimiento del deber de conservación y rehabilitación de construcciones y edificios.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 168 y 169 de la Ley 9/2001 esta ordenanza tiene por objeto la regulación en el municipio de Pinto de la forma, condiciones y plazos en que los propietarios de las edificaciones y construcciones de Pinto deben encargar y presentar ante este Ayto, una serie de inspecciones técnicas periódicas para acreditar la seguridad constructiva de los mismos y su estado de conservación.

Artículo 2. Edificios sujetos a inspección

De conformidad al artículo 21 del RDL 8/2011, y de la determinación más específica realizada en el artículo 169 de la Ley 9/2001 quedarán sujetos a la realización de la primera inspección técnica todos los edificios cuya construcción o rehabilitación total tenga antigüedad igual o superior a 30 años.





B.O.C.M. Núm. 81 SÁBADO 6 DE ABRIL DE 2013

A efectos de esta Ordenanza, se entiende como antigüedad de la edificación el tiempo transcurrido desde la fecha de terminación total de las obras de construcción, que se acreditará mediante certificado final de obra, licencia de primera ocupación o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho. En el caso de no existir dicha documentación, el Ayuntamiento calculará la fecha de construcción en base a cualquier dato que lo justifique.

No obstante cuando se acredite que en el edificio se realizaron obras de rehabilitación y reforma integral que afectaron al inmueble completo, el plazo de presentación del certificado de Inspección Técnica, así como el de las sucesivas renovaciones comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de las referidas obras.

Para facilitar el cumplimiento de este deber el Ayuntamiento a través del órgano municipal competente, aprobará anualmente la relación de edificios que, de acuerdo con la normativa en vigor y la presente Ordenanza, estén obligados a efectuar la inspección y establecerá el plazo para el cumplimiento efectivo de dicha obligación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria para la aplicación escalonada de la presente Ordenanza.

Así mismo, el Acta de Inspección deberá renovarse periódicamente cada 10 años, contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo en que se presentó el anterior, sin perjuicio de los plazos que se establecen en la Disposición Transitoria

Artículo 3. Obligados

En aplicación de lo dispuesto en la Ley de Suelo y en el resto de la normativa aplicable, estarán obligados a la realización de las actuaciones a que se refiere esta Ordenanza y hasta dónde alcance el deber legal de conservación, los siguientes sujetos:

- a) Los propietarios y los titulares de derechos de uso otorgados por ellos, en la proporción acordada en el correspondiente contrato. En ausencia de éste, o cuando no se contenga cláusula alguna relativa a la citada proporción, corresponderá a unos u otros, en función del carácter o no de reparaciones que tengan tales deberes, motivadas por el uso diario de instalaciones y servicios. La determinación se realizará de acuerdo con la normativa reguladora de la relación contractual y, en su caso, con las proporciones que figuren en el registro relativas al bien y a sus elementos anexos de uso privativo.
- b) Las comunidades de propietarios y, en su caso, las agrupaciones de comunidades de propietarios, así como las cooperativas de propietarios, con respecto a los elementos comunes de la construcción, el edificio o complejo inmobiliario en régimen de propiedad horizontal y de los condominios, sin perjuicio del deber de los propietarios de las fincas o elementos separados de uso privativo de contribuir, en los términos de los estatutos de la comunidad o agrupación de comunidades o de la cooperativa, a los gastos en que incurran estas últimas.

Artículo 4. Capacitación para la inspección

La Inspección Técnica se llevará a cabo por técnicos competentes o por entidades de inspección técnica homologadas y registradas por la Consejería competente en materia de ordenación urbanística, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal aplicable, siempre que reúnan los requisitos de homologación establecidos en la disposición adicional primera de la Ley del Suelo 9/2001 de 17 de Julio de la Comunidad de Madrid.

En el supuesto de edificios pertenecientes a las Administraciones Públicas enumeradas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá llevarse a cabo por los técnicos de sus servicios técnicos competentes.

Artículo 5. Registro de edificios

Para facilitar el cumplimiento de la inspección exigida, el Ayuntamiento de Pinto elaborará un Registro de Edificios obligados a realizar la Inspección Técnica, que será renovado anualmente con la inclusión de los nuevos edificios que por su antigüedad queden sujetos a esta obligación.

En el Registro de Edificios se anotarán todas las actuaciones que se realicen en los edificios y construcciones ya sean de carácter formal o material, es decir, tanto actas de inspección favorables como desfavorables, como la realización de las obras ordenadas como consecuencia de actas de inspección desfavorables.

El registro informatizado de edificios sometidos a Inspección Técnica, recogerá de forma centralizada los datos referentes a los edificios y construcciones, cuyo contenido estará en relación con el informe emitido en la Inspección Técnica realizada, con indicación de, al menos, los siguientes datos:

- a) Propietario.
- b) Emplazamiento
- c) Referencia Catastral
- d) Año de construcción.
- e) Grado de Catalogación, si tuviera alguna tipo de protección.
- f) Inspecciones técnicas realizadas, especificando su resultado y en caso de que hubiese sido desfavorable, la naturaleza de las deficiencias, si se realizaron las obras o tomaron las medidas señaladas y si fue a través de licencia y orden de ejecución con sus fechas, así como cuantos otros datos complementarios se consideren necesarios.





Pág. 28 SÁBADO 6 DE ABRIL DE 2013 B.O.C.M. Núm. 81

Este Registro es de carácter interno y su finalidad es el control municipal del cumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto al deber de conservación y rehabilitación exigidos legalmente.

Los datos obrantes en el registro serán públicos a los solos efectos estadísticos, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en cuanto a la protección de datos, y el art. 37 Ley 30/1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, en cuanto al modo de acceso.

Artículo 6. Relación anual de edificios obligados a efectuar la Inspección Técnica

El Ayuntamiento, a través del órgano municipal competente, realizará anualmente la relación de edificios que, de acuerdo con la normativa en vigor y la presente Ordenanza, estén obligados a efectuar la inspección y establecerá el plazo para el cumplimiento efectivo de dicha obligación.

Este padrón se expondrá al público durante un plazo de treinta días dentro del año anterior al inicio del plazo establecido en el párrafo anterior y se anunciará mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid sin perjuicio de su difusión por otros medios que se estimen convenientes.

Con independencia de su publicación y exposición en el Ayuntamiento, la obligación de efectuar la Inspección Técnica se notificará de forma individual al propietario del edificio o a la comunidad de propietarios cuando se trata de edificios en régimen de propiedad horizontal que será responsable de dar traslado a los propietarios incluidos en la misma. En caso de que la notificación individual no pueda practicarse, la publicación, conforme dispone el art. 59 la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, sustituirá a la notificación y tendrá sus mismos efectos.

Artículo 7. Forma y plazo de presentación de la ITE

La eficacia, a efectos administrativos, de la Inspección Técnica efectuada requerirá la presentación en el registro del Ayuntamiento de Pinto o mediante las formas permitidas por la legislación aplicable en materia de procedimiento administrativo, de dos copias de las actas de inspección con sus documentos anexos, y una copia del modelo oficial en soporte informático.

El Acta de Inspección se cumplimentará en un modelo oficial y vendrá debidamente firmada por el técnico competente que realice la inspección. El Acta irá acompañada de los documentos necesarios para justificar el resultado de la inspección.

El Acta de Inspección expresará de forma inequívoca si el resultado final de la inspección es favorable o desfavorable.

El Acta de Inspección deberá ser presentado en el Ayuntamiento dentro de los seis meses siguientes a que se notifique al propietario o comunidad de propietarios del edificio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de que los informes se presenten sin cumplir cualquiera de los requisitos de contenido establecidos, se requerirá la subsanación de los defectos observados en la documentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no considerando cumplida la obligación de realizar la Inspección Técnica hasta que no sean subsanadas dichas deficiencias y con advertencia de que en caso de no aportar la documentación requerida se considerará el acta como no presentada.

Artículo 8. Contenido de las inspecciones

De acuerdo con lo dispuesto en la actual legislación urbanística, la Inspección Técnica deberá, en función del destino propio de la construcción o edificación, contener toda la información relativa a las condiciones de seguridad, estabilidad, estanqueidad y consolidación estructural, así como la que afecte a las condiciones de habitabilidad de los edificios y construcciones vinculadas a los mismos.

En cualquier caso, y en función del resultado de la inspección, el Acta de inspección deberá tener el siguiente contenido mínimo.

- a) Descripción y localización del edificio, adjuntando plano parcelario.
- b) Descripción y localización de desperfectos y deficiencias que afecten:
 - La estructura y cimentación: Daños que afecten a la seguridad, y estabilidad de los elementos constructivos, de tal forma que produzcan en el edificio o partes del mismo problemas que tengan su origen en la cimentación, muros de carga, pilares, vigas, forjados... u otros elementos estructurales y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.
 - Las fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos: Los que afecten a la seguridad y estabilidad de sus elementos constructivos cuyo deficiente estado suponga un riesgo para la seguridad de las personas, tales como chimeneas, barandillas, falsos techos, cornisas, aplacados y elementos ornamentales o de acabado, en particular si pueden caer a la vía pública.
 - Las cubiertas y azoteas, con especial atención a la estanqueidad frente al agua, evitando filtraciones a través de cerramientos (fachadas, cubiertas, muros de sótano...), en particular si éstas afectan a la habitabilidad o uso del edificio.





B.O.C.M. Núm. 81 SÁBADO 6 DE ABRIL DE 2013 Pág. 2

- Las redes generales de electricidad, gas, fontanería y saneamiento del edificio.
- Estado de los elementos de accesibilidad existentes en el edificio.
- Informe técnico fotográfico, en el que se reflejará el estado actual del edificio, así como cuantas deficiencias se detecten, ya sean del interior o del exterior del inmueble.
- d) Descripción de sus posibles causas.
- e) Descripción de las obras y trabajos que, se consideran necesarios para asegurar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad y la consolidación estructurales del edificio, así como para mantener o recuperar las condiciones de habitabilidad o de uso efectivo según el destino propio de la construcción o edificación y el plazo de ejecución estimado.
- f) Descripción de las medidas inmediatas de seguridad a adoptar, en el caso en que se vean necesarias, para garantizar la seguridad de los ocupantes del edificio, vecinos colindantes y transeúntes.

Artículo 9. Resultado de las inspecciones

El resultado de las inspecciones será favorable únicamente cuando el edificio o construcción reúna los requisitos de habitabilidad y uso exigibles por cumplir todas y cada una de las condiciones relativas a la seguridad constructiva enumeradas en el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de alguna de las condiciones, el resultado será desfavorable.

El Ayuntamiento comunicará a la propiedad el resultado final de la inspección, pudiéndose dar los siguientes casos:

- a) Inspección favorable. Se trasladará la obligación de realizar la próxima inspección dentro de 10 años, sin que sea necesario realizar más trámite.
- b) Inspección desfavorable. En este caso, a la vista del Acta desfavorable, el Ayuntamiento requerirá a la propiedad para que en el plazo de dos meses proceda a presentar licencia con el proyecto técnico correspondiente para realizar las obras propuestas en el Acta de la Inspección Técnica realizada, con la advertencia de que en el caso de incumplimiento, se adoptarán las medidas sancionadoras y sustitutorias previstas en la normativa de aplicación.

De conformidad a la Ley 2/2011 estas obras tendrán, a los efectos de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, el carácter de necesarias y deben ser obligatoriamente costeadas por los propietarios de la correspondiente comunidad o agrupación de comunidades, no siéndoles de aplicación las reglas del artículo 17 de dicha Ley y debiéndose limitar el acuerdo de la Junta correspondiente a la distribución de la derrama pertinente y la determinación de los términos de su abono.

Si fuera necesario acometer medidas inmediatas de seguridad por peligro inminente para personas o cosas, se dictará, en el más breve plazo posible, la pertinente orden de ejecución, fijando un plazo para su ejecución y sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden que incumbe al propietario.

Tras la obras, la propiedad deberá presentar el Certificado Final de Obras visado por el colegio profesional, previo a la suscripción del Acta de Inspección Favorable, y la anotación de la inspección favorable en el Registro de Edificios.

La propiedad unirá una copia del Acta de Inspección presentada al libro del edificio o, en su defecto, a la documentación técnica existente, así como licencias solicitadas y comunicaciones municipales, siendo la responsable de la custodia de tales documentos debidamente actualizados.

Artículo 10. Del cumplimiento de la obligación de efectuar la inspección

1. Cumplimiento de la Inspección Técnica de Edificios.

Las inspecciones técnicas deberán cumplirse dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.

2. Incumplimiento de la Inspección Técnica de Edificios.

Finalizado el plazo establecido para realizar la Inspección Técnica, sin haberse acreditado el cumplimiento con la presentación del Acta de inspección así como sus posibles requerimientos de subsanación se considerará como incumplimiento del deber de realizar la Inspección Técnica.

Estas circunstancias darán lugar a que el órgano competente ordene su práctica inmediata, otorgando un plazo adicional de dos meses para su realización, con apercibimiento al obligado en caso de incumplimiento de la ejecución subsidiaria de la inspección técnica y la incoación del correspondiente procedimiento sancionador

No se concederán licencias de ningún tipo respecto de los edificios que no hayan aportado la ITE en el plazo correspondiente, excepto para realizar obras de reparación de carácter urgente que el propietario deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento mediante la presentación del oportuno informe técnico. En el caso de que dicha necesidad sea apreciada por los Servicios Técnicos Municipales, se dictará la oportuna orden de ejecución de obras y de adopción de las medidas de seguridad que sean necesarias.



Pág. 30 SÁBADO 6 DE ABRIL DE 2013 B.O.C.M. Núm. 81

Artículo 11. Régimen sancionador en la Inspección Técnica de Edificios

De conformidad con lo establecido en el artículo 204.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, el incumplimiento por parte del propietario de su obligación de presentar el Acta de Inspección Técnica la primera o sucesivas veces en el tiempo y forma establecidos en la presente Ordenanza, constituye infracción urbanística leve que será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 a) de la referida norma, sin perjuicio de realizar la inspección de forma subsidiaria, a tenor de lo dispuesto en su artículo 169.5.

El importe de la sanción por dicho incumplimiento será de 600 euros. No obstante, dicha cantidad podrá ser incrementada hasta la cantidad de 6.000 euros cuando a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, el edificio presente patologías que perjudiquen a edificios colindantes o puedan suponer riesgo potencial para la integridad física de las personas (usuarios del propio edificio, terceras personas o quienes transiten por sus inmediaciones).

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y en concreto en el Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y, más específicamente, al procedimiento simplificado previsto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, o normas que las sustituyan.

Artículo 12. De la ejecución subsidiaria de la Inspección Técnica

Ante el incumplimiento del obligado a realizar la Inspección Técnica, el Ayuntamiento ordenará su realización de forma subsidiaria, a costa del propietario, debiendo encomendarse a técnico competente o a entidades de inspección técnica homologadas y registradas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal aplicable.

El Ayuntamiento podrá, si lo considera conveniente, organizar un turno al que podrán acceder todos aquellos titulados colegiados que reúnan los requisitos de capacitación técnica necesaria o utilizar cualquier procedimiento de contratación legalmente establecido.

Transcurrido el plazo de dos meses adicional señalado en el artículo 10 sin que el obligado haya presentado la correspondiente acta de inspección el órgano competente mediante resolución motivada ordenará, previo trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

En la notificación de la resolución deberá señalarse la fecha en la que la inspección se vaya a iniciar, la identidad del técnico facultativo competente o entidad de inspección técnica contratada para su realización, la referencia del contrato suscrito con el municipio y el importe de los honorarios a percibir por éste concepto, que será liquidado a cuenta y con antelación a la realización de la misma, a reserva de la liquidación definitiva.

Si hubiere oposición, de los propietarios o moradores, a la práctica de la inspección, se solicitará el correspondiente mandamiento judicial para la entrada y realización de la inspección técnica.

Artículo 13. De las órdenes de ejecución y ejecución subsidiaria de las obras

Una vez realizada la Inspección técnica y, en caso de que los responsables no soliciten las licencias correspondientes para llevar a cabo las obras necesarias en caso de inspección desfavorable, los Ayuntamientos dictarán órdenes de ejecución de obras conservación de estas edificaciones o construcciones siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169.6 de la Ley 9/2001 los informes técnicos a que se refiere este artículo y que se emitan a resultas de las inspecciones en el marco de la inspección técnica de edificio consignando el resultado de la inspección, podrán servir de base para el dictado de órdenes de ejecución de obras.

En aplicación del artículo 170.2 de la Ley 9/2001 el incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para, en aplicación del procedimiento legalmente establecido, adoptar cualquiera de estas medidas:

- a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.
- b) Imposición de las sanciones previstas en la presente Ley.
- c) Expropiación forzosa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Creación del Registro de edificios y construcciones

El titular del Departamento Competente creará o habilitará en los programas preexistentes, en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ordenanza en el BOCM, el Registro de edificios y construcciones previsto en el artículo 5 de la presente Ordenanza.





B.O.C.M. Núm. 81 SÁBADO 6 DE ABRIL DE 2013

Pág. 3

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Calendario de la inspección técnica de edificios y construcciones

A los efectos de facilitar la aplicación de la ordenanza de forma progresiva, se establecen una serie de plazos para la presentación del acta de inspección técnica de los edificios, en función del año de su construcción, y sin perjuicio del deber legal permanente de mantener los edificios en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

De esta forma, el acta de inspección técnica deberá presentarse ante el Ayuntamiento de Pinto en las siguientes fechas:

- En el año 2013. Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1983.
 Aquellas construcciones y edificios construidos en 1955, y anteriormente.
- En el año 2014. Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1984.
 Aquellas construcciones y edificios construidos entre los años 1956 y 1962, ambos incluidos.
- En el año 2015. Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1985.
 Aquellas construcciones y edificios construidos entre los años 1963 y 1966, ambos incluidos.
- En el año 2016. Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1986.
 Aquellas construcciones y edificios construidos en el año 1967.
- En el año 2017. Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1987.
 Aquellas construcciones y edificios construidos en los años 1968 y 1969.
- En el año 2018. Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1988.
 Aquellas construcciones y edificios construidos en los años 1970 y 1971.
- En el año 2019. Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1989.
 Aquellas construcciones y edificios construidos en los años 1972, 1973 y 1974.
- En el año 2020. Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1990.
 Aquellas construcciones y edificios construidos en el año 1975.
- En el año 2021 Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1991.
 Aquellas construcciones y edificios construidos en los años 1976 y 1977.
- En el año 2022. Los edificios y construcciones construidos o reestructurados en el año 1992.
 Aquellas construcciones y edificios construidos entre los años 1978 y 1982 ambos incluidos.

En los sucesivos años será de plena aplicación, a los efectos de la presentación del acta de inspección técnica, el artículo 2 párrafo quinto de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local

Nota. Los anexos constan en el expediente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.b) y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como interponerse cualquier otro recurso que crea conveniente.

Pinto, a 15 de marzo de 2012.—La alcaldesa, Míriam Rabaneda Gudiel.

(03/9.507/13)

